

GIOVANNI COSÌ, *Saggio sulla disobbedienza civile. Storia e critica del dissenso in democrazia*. Milán, A. GIUFFRÉ Edit., 1984.

RAFAEL HERRANZ CASTILLO

La reflexión sobre la desobediencia civil se ha canalizado hasta ahora a través de un medio de expresión característico: la lengua inglesa. La hegemonía de la literatura norteamericana es, sencillamente, apabullante. Las monografías escritas en alemán, francés, italiano o español son escasas y de valor desigual (1). Aunque sólo fuera por esta razón, el libro que se comenta merece ser leído con atención: ofrece un panorama amplio y cuidado del estado actual de la Teoría de la desobediencia civil, desde una perspectiva europea. Si bien, por supuesto, la referencia a la bibliografía anglosajona se hace inevitable; tanto es así que, en el Prefacio, GIOVANNI COSÌ alude a la «reciente literatura sobre el tema de la desobediencia civil» como «necesariamente angloamericana». La mitad del libro está destinada a analizar, exhaustivamente, la doctrina de algunos autores destacados de lengua inglesa. Dato que resulta obligado, pues sin estas referencias no sería posible una correcta comprensión del fenómeno: cualquier discusión de éste pasa por el conocimiento de las construcciones doctrinales norteamericanas, elaboradas a lo largo del período 1960-1975.

El autor del presente *Ensayo...*, profesor en la Universidad de Florencia, aporta algunos datos que pueden explicar esa prepon-

---

(1) En los últimos años ha aumentado notablemente el número de monografías publicadas en alemán sobre desobediencia civil. Véase, por todas, GLOTZ, PETER (ed.): *Ziviler Ungehorsam im Rechtsstaat*, Frankfurt, Suhrkamp Verlag, 1983.

derancia. El primero es el enorme peso, dentro de la tradición política y cultural anglosajona, de las teorías del contrato social y de la ideología liberal, peso que en ocasiones parece excluyente de cualquier otra tendencia. El ciudadano es visto como un ser racional, libre y autónomo, que se somete voluntariamente a la autoridad del Estado en tanto se respeten los límites del *Pacto*. Así que la gran mayoría de escritos sobre desobediencia civil parte de presupuestos liberal-individualistas, y concibe a ésta como un recurso del ciudadano frente al poder del Estado; esta opción restringe innecesariamente las posibilidades operativas del análisis y nos conduce, una y otra vez, a un callejón sin salida. Otra explicación estaría en el peculiar sistema político-constitucional norteamericano, más flexible y *abierto* que los europeos continentales, capaz de absorber e integrar muy diversas demandas de reforma mediante los cauces procesales oportunos. La historia de los EE.UU. es fiel reflejo de esta dinámica de institucionalización de la protesta, culminando con las campañas de desobediencia civil «legal» de los años sesenta, por los derechos civiles y la integración racial. HANNAH ARENDT pudo decir, no sin cierta razón, que la desobediencia civil era un fenómeno específicamente norteamericano, de difícil *traducción* a otros países (2).

La recepción en Europa del pensamiento filosófico-político norteamericano sobre estos temas se llevó a cabo durante la pasada década, merced al trabajo de un puñado de intelectuales entusiastas, entre los que destacó precisamente un italiano. Nos referimos a ALESSANDRO PASSERIN D'ENTREVES, profesor durante varios años en universidades norteamericanas, uno de los primeros en estudiar los caracteres y significado de la desobediencia y la resistencia en el marco de sociedades liberal-democráticas (3). Los trabajos de PASSERIN rezuman un fuerte eclecticismo entre las dos tradiciones filosóficas, continental y americana, y no parecen haber influido mucho sobre la más reciente filosofía del derecho y del estado italiano; prueba de ello es que COSÌ sólo le cita una vez dentro de texto,

---

(2) Vid. ARENDT, HANNAH, *Crisis de la República*, Madrid, Taurus, 1973, pág. 91.

(3) Algunos de estos estudios se recogen en *Obbedienza e resistenza in una società democratica*, Milán, Edizioni di Comunità, 1970.

y que la bibliografía que maneja en su propia lengua es de carácter muy general y abstracto.

Como dijimos, la mitad del libro está dedicada a autores anglosajones: son los capítulos I y III. En el capítulo I se examina y comenta la obra de cinco de ellos, bastante representativos del modelo teórico dominante. Son JOHN RAWLS, RONALD DWORKIN, JOSEPH RAZ, EUGENE ROSTOW y RICHARD WASSERSTROM (excepto RAZ, todos son estadounidenses). Este capítulo es un buen estudio de conjunto, más descriptivo que crítico, y posee un alto valor informativo; la dinámica del contrato social liberal está presente en casi todas sus páginas, configurando una interpretación *ortodoxa* o convencional de la desobediencia civil. Quizás sea explicable por ello el tratamiento dado a la postura de RAZ, jurista, profesor en Oxford, único autor que indica nuevos enfoques del problema. Igualmente se entienden las ausencias más chocantes, algunas de ellas insuficientemente justificadas: prescindir de clásicos como HOWARD ZINN o MICHAEL WALZER, por su talante radical, más crítico y militante, no ayuda a encuadrar el tema en sus diferentes aspectos. Una revisión de sus puntos de vista o de los sostenidos por algunos activistas alemanes contemporáneos hubiera sido muy clarificadora. En su defecto, del panorama que nos proporciona COSI se pueden extraer dos conclusiones: la teoría de la desobediencia civil se va confinando, progresivamente, en los límites de la doctrina liberal de la *obligación política*; y este desplazamiento va unido a la pretensión de integrar la desobediencia como una forma de protesta institucionalizada, interna al sistema político, por lo que se insiste especialmente en las relaciones legalidad-legitimidad a propósito de estas cuestiones.

En el capítulo III, bajo un equívoco título («Teoría y práctica de la desobediencia civil»), se realiza un estudio sobre la vida y la obra de HENRY THOREAU, el escritor norteamericano que popularizó la expresión *desobediencia civil*. Frente a una fuerte corriente apologética, de encendidos elogios y adulaciones sin fin, COSI nos ayuda a poner las cosas en su sitio. THOREAU recibe el calificativo de «anarquista estético», que resulta bastante ajustado a su figura y a su modo de pensar. Su gesto altivo, al negarse a pagar un impopular impuesto federal en protesta contra la guerra con

México y contra la política esclavista de los Estados del Sur, se explica en función de su ideal individualista, anti-autoritario y ecologista *avant la lettre*. A través de sus escritos y artículos periodísticos encontramos la raíz de su pensamiento político: rechazo anarquizante de toda autoridad o poder, defensa a ultranza de la autonomía personal y del individualismo ético más radical, profundo desinterés, y hasta desprecio, por «lo político», visión pesimista y decepcionada de la vida social de su tiempo... Por todos estos elementos, el pensamiento de THOREAU ha influido poderosamente en la teoría liberal de la desobediencia civil, a la vez que resulta poco valioso para las investigaciones orientadas en otra línea. La apología del *estado mínimo* o de un cierto elitismo (e intelectualismo) antidemocrático pueden ser entendidas hoy como instrumentos teóricos utilísimos para forjar críticas partidistas e interesadas al Estado Social y Democrático de Derecho. La «vuelta a la naturaleza» o a un difuso «estadio pre-político» es un ideal peligrosamente manipulable por quienes, desde posiciones políticas conservadoras, identifican esos valores con los del libre mercado.

Siguiendo una imprecisa sistematización, COSÍ dedica el capítulo II a la historia del concepto de desobediencia civil. Es, probablemente, la parte menos afortunada, más desigual, del *Ensayo...*, por su decidido empeño de equipararla con otras formas de disidencia y de protesta, señaladamente con el *derecho de resistencia*. Con este propósito se remonta a la Grecia clásica para buscar (dudosos) antecedentes de la desobediencia civil y se detiene pormenorizadamente en el pensamiento cristiano, tanto primitivo como medieval. La génesis del derecho de resistencia está, según COSÍ, en la dialéctica entre el Reino de Dios (*civitas Dei*) y el «reino de este mundo», la sociedad civil. Es explicable, pues, que el fenómeno de la reforma y el crecimiento de ciertas sectas protestantes (los puritanos, los cuáqueros...) incidan poderosamente en este proceso y sean interpretados como un pilar fundacional en la lucha por la tolerancia y el pluralismo políticos (4).

Creo que sería atinado poner «entre paréntesis» esta postura,

---

(4) Sobre estos problemas, vid., en español, el excelente trabajo de GREGORIO PECES-BARBA, *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Madrid, Mezquita, 1982.

en cuanto intenta ofrecer una interpretación global y algo simplista del proceso de institucionalización de las diversas formas de resistencia y disidencia. La desobediencia civil es una realidad estrictamente contemporánea, tal como se viene definiendo, y adquiere su sentido específico en el contexto del Estado de Derecho que nosotros conocemos. Otra interpretación distinta es la que presenta a la desobediencia civil como una forma de «disidencia ética», de reacción defensiva del sujeto moral frente a las iniquidades estatales. Desde este punto de vista se suele llegar a definiciones «esencialistas» de la desobediencia civil, totalmente inoperantes para explicar o comprender los fenómenos sociales que solemos denominar de esta manera. Preferiré reservar dicha expresión para referirme a actos de violación del Derecho puramente instrumentales, públicos y publicitados, pacíficos, que persigan cambios políticos y normativos (5).

El profesor COSI evita caer en esta polémica, proponiendo una valiosa definición de desobediencia civil como «desobediencia del ciudadano», en cuanto tal, como integrante de una comunidad política, que participa en sus procesos de discusión y decisión. ARISTÓTELES concebía al ciudadano como la persona que tenía voz deliberante en las asambleas públicas y podía ocupar cargos de responsabilidad; KANT lo distinguía de los simples súbditos porque sólo el ciudadano podía intervenir en la formación de la voluntad nacional, a través de sus representantes en el cuerpo legislativo. La esfera *civil* o cívica es la esfera de las libertades sociales y políticas de la participación, de la toma de decisiones. Esta pauta de investigación llevará a COSI a rechazar la visión «atomística» de la sociedad propia de la filosofía liberal, y con ella la consideración del desobediente como un «héroe solitario», aislado e insobornable, fiel como una roca a sus convicciones morales personales: el desobediente es, siempre y necesariamente, un *sujeto colectivo*, movido por ideales e intereses generales, susceptibles de ser asumidos por la colectividad.

El autor del libro no se detiene apenas en cuestiones concep-

---

(5) Estos debates subyacen a la más reciente polémica española sobre la desobediencia al Derecho, mantenida por FELIPE GONZÁLEZ VICÉN y ELÍAS DÍAZ, en la que ha terciado posteriormente JAVIER MUGUERZA.

tuales. En esto coincide con PETER SINGER, para quien las cuestiones más relevantes y apasionantes relacionadas con la desobediencia civil son las de su valoración y justificación. Esta temática se rastrea en el capítulo IV, sin duda el más importante para nosotros. El problema básico puede enunciarse mediante una interrogación: ¿cómo puede conjugarse una teoría de la desobediencia civil, que pueda legitimarla en ciertas condiciones, con una teoría más general de la democracia y del Gobierno por consentimiento? Così argumenta, en este sentido, que la desobediencia pública y abierta, no coercitiva, puede jugar un papel educativo y pedagógico en el seno de una sociedad conformista y apática, poco participativa, forzando a la opinión pública a replantearse su posición. La idea es que esta forma de disidencia ayuda a tomar en serio la noción de *consenso*, en cuanto encierra una actitud razonablemente crítica hacia las autoridades.

¿En base a qué criterios puede justificarse esta interpretación, esta *teoría* de la desobediencia civil? Como punto de partida puede establecerse que la obligación de obedecer el Derecho (la obligación política, en otra terminología) se debe a nuestros conciudadanos, más que a las autoridades y a los poderes públicos. Esta obligación tiene su fundamento en los lazos que nos vinculan a ellos, en un esquema de interacciones y relaciones sociales continuas: el pacto social, sí, pero también la gratitud, la reciprocidad, la equidad o el sentimiento de *membrecía* a un grupo. Las obligaciones sociales y políticas tienen su origen en estas relaciones, en esta pertenencia a unos colectivos concretos, cohesionados en torno a un sistema de valores propios. Y es en el conflicto entre los valores de los distintos grupos y entre las diversas obligaciones resultantes, donde GIOVANNI COSÌ sitúa el núcleo de la desobediencia. Cuanto más estable, genérico y omnicomprendivo sea un grupo, más proclive será a tomar como declaración de consentimiento una mínima y difusa aceptación social, un mero cumplimiento habitual de las reglas; por supuesto, donde este hecho se muestra de forma más radical es en el Estado: los ciudadanos tenderán a otorgar más valor a los vínculos que les unen a otros colectivos más reducidos, más homogéneos, de acceso libre y voluntario, prefiriendo ser fieles a estos deberes antes que abdicar de ellos obedeciendo las leyes.

La conclusión a que llega COSI, y que no es nueva, sino que fue apuntada hace tiempo por MICHAEL WALZER (6), es que los conceptos «consenso» y «consentimiento», en su significado estricto, pueden explicar el nacimiento y desarrollo de las obligaciones sociales dentro de *grupos pequeños* y de asociaciones primarias; pero no son operativas, o lo son mucho menos, para explicar nuestras obligaciones para con el Estado, porque éste se genera y crece independientemente de nuestra voluntad, en buena medida. En el choque o conflicto entre grupos o colectivos de opinión, de un lado, y autoridades públicas, de otro, se prueba el grado de adhesión, el grado de legitimación, en suma, que el Estado ha conseguido adquirir. Las demandas que estos grupos pueden presentar ante el Estado son parciales, limitadas y concretas; pueden ser asumidas e integradas por el ordenamiento jurídico. La idea de tolerancia se instala, de este modo, en el corazón mismo de la teoría de la desobediencia civil.

El desobediente se configura, para COSI, como un sujeto colectivo: es un miembro activo de un grupo, más o menos organizado, que plantea una demanda o reclamación de carácter parcial y de contenido político. Los desobedientes no se reúnen para defender intereses sectoriales o corporativos, ni funcionan como grupos de presión; no tienen una situación contractual en el mercado político, no negocian cuantitativamente, según un modelo de *transacción suma-cero*, ni buscan representación colegiada o paritaria. Simplemente defienden su autonomía, un cierto valor que consideran amenazado por una norma o por una política gubernamental (7).

Este tipo de consideraciones ha hecho pensar a la mayoría de los autores, como buenos liberales que suelen ser, que la desobediencia civil es un arma defensiva de las minorías contra la mayoría, para limitar la capacidad de decisión de ésta; como si la política de un Gobierno elegido democráticamente contara, automáticamente y en toda su extensión, con el beneplácito de todos sus

---

(6) Cfr. WALZER, MICHAEL, *Obligations*, Cambridge (Mass.), Harvard Univ. Press, 1970, capítulo I.

(7) Es por esta razón que en los medios de comunicación se habla frecuentemente de 'desobediencia civil' para referirse a acciones ilegales que tienen muy poco que ver con ella, confundiendo figuras distintas.

votantes. A menudo el recurso al argumento de las «minorías oprimidas», de la «dictadura de la mayoría», etc., no es más que un intento de encubrir la defensa de intereses minoritarios específicos por encima de necesidades generales de la población. Si por algo se caracterizan los sistemas democráticos actuales es por los limitados cauces de participación que ofrecen, por las restricciones que sancionan a la capacidad de control de los poderes públicos por parte de los ciudadanos, y por las dificultades que existen para que todos ellos tengan la misma posibilidad de influir en la toma de decisiones políticas, en pie de igualdad. Sin embargo, parece incontestable que estos Estados proporcionan la mejor imagen de una democracia en funcionamiento y que no hemos encontrado una alternativa histórica superior.

Esta carencia de alternativas de conjunto, que puedan reemplazar a las instituciones de un Estado de Derecho democrático, es un factor que ha inducido a bastantes estudiosos de la desobediencia a «institucionalizarla», a integrarla dentro de esas instituciones, definiéndola como un recurso político *interno* al sistema de Derecho. Così no escapa a esta tentación y dedica unas páginas al tema: su propuesta es la «constitucionalización del derecho de resistencia» y, con él, de la desobediencia civil. Este derecho de resistencia actualizado sería el último recurso del ordenamiento jurídico para asegurar su propio cumplimiento y aplicación: cuando una autoridad dicta una norma inválida, inconstitucional, y los mecanismos previstos y ortodoxos de corrección no funcionan o son extremadamente lentos, la única solución es entregar el juicio definitivo de legalidad-legitimidad a los propios ciudadanos. La desobediencia civil (y esta es la tesis de Così) no es propiamente un acto contra el Derecho, un ilícito, sino, una *restauración* de la legalidad, una defensa del ordenamiento en su conjunto, globalmente considerado; es una forma, poco convencional, de volver a la legalidad cuando ésta se ha visto vulnerada o cuestionada por una autoridad o un órgano institucional. Esta estrategia fue empleada, con notable éxito, durante las campañas por la integración racial en los EE. UU.: los desobedientes aducían que la Constitución estaba de su parte, que la segregación racial era antijurídica, y no dudaron en llevar sus alegaciones a los mismos Tribunales de Justicia. Casi siempre los jueces les dieron la razón.

En todo caso, estas campañas de movilización son ya historia, e historia americana. En Europa estas posturas parecen contar con menos futuro, con menos viabilidad. Por ejemplo, la propuesta de COSI de reconocer un derecho de resistencia frente a las decisiones del Tribunal Constitucional (sobre la base de que éste, por razones prudenciales, no actuará a menudo en forma crítica hacia el Parlamento, y sus criterios técnicos pueden resultar poco comprensibles para la mayoría de los ciudadanos) es, a todas luces, descabellada: es imprescindible contar con un árbitro constitucional al margen de las fuerzas políticas en liza y otorgarle un amplio margen de confianza. A menudo, la decisión sobre «lo que la Constitución dice» es criticada sobre la base de una radical intolerancia para con las posturas opuestas por quienes se niegan a aceptar que los argumentos del rival tengan cabida bajo el «paraguas» de la norma fundamental. En general, las cuestiones que la desobediencia civil levanta o destapa son cuestiones de legitimidad, que no se dirigen tanto contra una actuación *antijurídica* de los poderes públicos como contra una actuación *inacceptable* por su parte; la demanda fundamental de los desobedientes no acostumbra a plantearse en los terrenos de la legalidad, sino en los de la legitimidad: el objetivo último es una reforma del ordenamiento jurídico, el cambio de una o varias normas o políticas. Y la corrección de estas demandas dependerá siempre de las circunstancias. Resulta aventurada la pretensión de justificar la desobediencia civil *a priori*, sobre un único sostén o razonamiento; más apropiado es conceder que, en ciertas situaciones, dado un determinado estado de cosas, la desobediencia puede estar justificada. La incorporación a las Constituciones modernas de «principios generales de justicia», «derechos fundamentales» o «valores superiores» favorece esta interpretación flexible y abierta. Pero no da pie para concluir que el *derecho de resistencia* sea una pieza más del engranaje legal del Estado democrático.

Dos observaciones puntuales pueden servir para cerrar esta reseña, mostrando los problemas a que tiene que hacer frente todo aquel que intente fundir legalidad y legitimidad en el marco de estos Estados: de una parte, remito al lector a la lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre la

instalación de los misiles Cruise y Pershing II (8); de otra, a la lectura de las últimas páginas de este libro, donde COSI esboza un ejemplo de aplicación práctica de sus teorías sobre la desobediencia civil institucionalizada. La sentencia del TCF alemán tiene interés porque es un buen exponente de la estrategia dual empleada por los movimientos de desobedientes: actuar dentro de los procedimientos de control jurisdiccional convencionales, exigiendo una declaración de constitucionalidad expresa y argumentada, sin renunciar a la protesta ilegal y a la acción directa contra una política que consideran irresponsable e ilegítima. Es obvio que la resolución del Tribunal no afectará profundamente a los problemas políticos, de fondo, que subyacen a este contencioso, y que Los Verdes seguirán con su línea de oposición a la política de los últimos gobiernos de Bonn.

El ejemplo de desobediencia que COSI nos propone en el último recodo de su *Ensayo...* es por demás curioso. Sugiere que los contribuyentes, a la hora de pagar sus impuestos a la Hacienda Pública, hagan una propuesta de distribución de su dinero, determinando así el empleo que se hará de sus contribuciones: señalarían a qué Ministerios o Dependencias quieren que se destine su impuesto y en qué cuantía, con lo que el gasto público iría dirigido, en última instancia, a remediar los males que los ciudadanos considerasen realmente más acuciantes. El ejecutivo debería respetar fielmente esta elección y el legislativo fiscalizar su cumplimiento. Una sugerencia tan irreal como esta, tan impracticable, que olvida por completo la función de la Ley de Presupuestos en un régimen parlamentario, y que obliga al ciudadano medio a convertirse en Ministro de Hacienda por unas horas, sólo puede tener cabida dentro de una teoría de la desobediencia civil poco precisa, poco ajustada. Y me parece que es un síntoma inequívoco que algo no va bien en esta teoría y que debemos ir cambiando por otra más realista.

---

(8) Sentencia de 18 de diciembre de 1984, publicada en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional, núm. 50 (junio de 1985), págs. 735-77. La traducción es de GERMÁN GÓMEZ ORFANEL, que también ha publicado un Comentario a esta sentencia en la Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 14 (mayo-agosto 1985), págs. 281-94.